

ESTATUTO

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PROFESIONALES

“SOMEK”

Bogotá, marzo 29 de 2014

El presente Estatuto fue aprobado por la XVIII ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA – XII DE DELEGADOS, reunida el 29 de marzo de 2014, el cual modifica el aprobado por la XVI Asamblea General Ordinaria – X de Delegados, reunida el 31 de marzo de 2012, y rige a partir de la fecha.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES " S O M E C "

ESTATUTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK tiene su origen en la transformación de la Asociación Mutual de Médicos y demás Profesionales de Formación Universitaria SOMEK, cuya Personería Jurídica es la No. 441 del 4 de junio de 1969, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP hoy DANSOCIAL. Es un ente jurídico de derecho privado y carácter cooperativo multiactivo con número ilimitado de asociados; autónomo dentro de la Ley; sin ánimo de lucro; aportes sociales devolutivos; patrimonio irrepartible, variable e ilimitado; constituido, organizado y administrado libre y democráticamente por personas naturales convencidas de la bondad de los principios de la solidaridad humana. El ingreso, la permanencia y el egreso son voluntarios. Para todos sus efectos legales podrá usar indistintamente la razón social completa o la sigla SOMEK.

ARTICULO 2. Los asociados de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1º Asociados Fundadores
- 2º Asociados titulares
- 3º Asociados Familiares

PARAGRAFO: CALIDADES DE LOS ASOCIADOS

1º Son Asociados Fundadores: quienes a la fecha de la aprobación de la transformación figuraban como asociados de la Asociación Mutual de Médicos y demás Profesionales de Formación Universitaria SOMEK.

2º Son Asociados Titulares: las personas naturales que reúnen los requisitos consagrados en los literales a), e), f), g) y h) del artículo 14 del presente Estatuto.

3º Son Asociados familiares: Las personas familiares de los Asociados Fundadores y Titulares a que se refieren los literales b) , c), y d) del artículo 14 del Estatuto.

ARTICULO 3. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK podrá desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional de la República de Colombia. Su domicilio estará en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, pero podrá establecer sucursales o agencias en otros municipios o regiones, y celebrar convenios con entidades nacionales o internacionales.

ARTICULO 4. La duración de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK será indefinida, pero podrá transformarse, fusionarse, incorporarse, escindirse, disolverse y liquidarse de acuerdo con la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 5. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK se registrará por la legislación cooperativa de Colombia, por las disposiciones emanadas de la entidad estatal competente, por su Estatuto, los Reglamentos expedidos por sus órganos competentes y demás normas pertinentes.

ARTICULO 6. El Estatuto será reglamentado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 7. Toda duda sobre el texto y alcance del Estatuto será aclarada por el Consejo de Administración cuya interpretación será la oficial y se someterá al estudio y decisión de la Asamblea General siguiente, cuya determinación no afectará situaciones consolidadas.

CAPÍTULO II OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES

ARTICULO 8. El objeto de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK es prestar a sus asociados servicios de interés social con sentido cooperativo, entendido el Cooperativismo como la actividad solidaria y recíproca de todos en beneficio de todos, sin privilegios ni ventajas; contribuir al desarrollo económico y al bienestar social de la comunidad en general y de los asociados en particular; apoyar las actividades económicas de las personas vinculadas a la Cooperativa; fortalecer el desarrollo de la economía solidaria; canalizar en forma segura y productiva los recursos financieros de la Cooperativa y utilizar los aportes sociales principalmente para el servicio de crédito.

ARTICULO 9. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Cooperativa previa reglamentación por el Consejo de Administración, contará con los siguientes servicios:

- Servicio de Crédito.
- Servicio de Consumo y Comercialización.
- Servicio de Bienestar y Seguridad Social.
- Servicio de Vivienda.
- Servicio de Educación.

1. Servicio de Crédito.

Este servicio tendrá como objetivos principales los siguientes:

- a. Hacer préstamos a sus asociados para beneficio propio, de sus familias, con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dependiendo de la cuantía y destinación y de acuerdo a la reglamentación que al respecto elabore el Consejo de Administración.
- b. Gestionar y obtener recursos financieros externos.

2. Servicio de Consumo y Comercialización.

Este servicio tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a. Ofrecer a los asociados, a los familiares y al público en general: víveres, vestuario, mobiliario, vehículos, medicamentos, elementos de trabajo, recreación y similares. Para ello la Cooperativa podrá establecer almacenes, o celebrar contratos o convenios de suministro mediante el control de calidad y el precio justo.

- b. De igual manera y en cumplimiento de su objeto social, la Cooperativa podrá importar toda clase de artículos para el hogar y accesorios para los mismos así como los demás que considere necesarios para el logro de sus objetivos.
- c. Para un mejor desarrollo de su objeto social la Cooperativa podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como construir sus propias sedes y centros de acopio.
- d. Exportar o importar todo tipo de bienes, equipos, maquinarias y vehículos que conlleve a mejorar el nivel socioeconómico de sus asociados.
- e. Negociar, contratar con el Estado o particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, prestación de servicios y todo lo concerniente a su objeto social.

3. Servicio de Bienestar y Seguridad Social.

A través de esta sección, se buscará siempre mejorar el nivel social del asociado, tanto en la parte física como en la intelectual y mental, para esto la Cooperativa podrá de acuerdo a su capacidad económica:

- a. Establecer y operar servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de bienestar y seguridad social, asistencia médica y odontológica y demás que requieran los asociados.
- b. Contratar y celebrar convenios con entidades de interés social para prestación de servicios enunciados en el literal a.
- c. Contratar preferentemente con entidades de economía solidaria, seguros colectivos de vida y de protección familiar, así como funerarios, etc.
- d. Diseñar y ejecutar programas de recreación y deporte para los asociados y sus familias.
- e. Cuando los recursos económicos lo permitan podrá construir sus instalaciones recreativas y de descanso o contratar con otras entidades preferentemente sin ánimo de lucro, la prestación de los mismos, para los asociados y sus familias.
- f. Pagar el Auxilio Mutualista con cargo al Fondo de Auxilio Mutuo.
- g. Reglamentar el fondo de solidaridad y los demás que sean necesarios.

4. Servicio de Vivienda.

Este servicio tendrá como objetivo fundamental, contribuir a la adquisición o mejora de vivienda de sus asociados. En cumplimiento de este objetivo, la Cooperativa podrá llevar a cabo planes de construcción, autoconstrucción, establecer convenios con cualquier entidad en la cual se desarrollen programas de vivienda, pero tendiendo siempre a favorecer al asociado. Así mismo, podrá la Cooperativa hacer préstamos a sus asociados para tal fin de acuerdo a los recursos que se destinen para ello.

5. Servicio de Educación.

Este servicio tendrá como objetivos fundamentales llevar a cabo programas de capacitación cooperativa, actualización profesional y cultural para asociados, directivos, familiares y empleados y la comunidad en general, a través de programas de educación formal, informal y no formal.

ARTICULO 10. La Cooperativa podrá organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 11. Para la prestación de servicios se dictarán por el Consejo reglamentaciones particulares, donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y su normal funcionamiento.

PARÁGRAFO. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK cumplirá todas sus actividades ceñida irrevocablemente a los postulados de participación voluntaria, democracia en su gobierno, autonomía en su administración, igualdad de oportunidad en sus prestaciones. Rechaza para siempre todo tipo de discriminación por razones religiosas, políticas, raciales, económicas, sociales, clasistas, profesionales, regionales y geográficas.

ARTICULO 12. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK no podrá establecer acuerdos con sociedades o empresas comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones cooperativas, o que beneficien personalmente a sus Directivos. Igualmente, no podrá ejercer actividades distintas a las enumeradas en sus Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.

ARTICULO 13. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK cobrará en forma justa y equitativa los costos ocasionados por la operación de los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los gastos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 14. Podrán ingresar como asociados:

- a. Las personas naturales legalmente capaces, que acrediten mediante el respectivo diploma ó acta de grado ó tarjeta profesional, el haber realizado estudio profesional, técnico o tecnológico en cualquiera de sus modalidades en el nivel superior, provenientes de universidades, institutos o entidades académicas debidamente reconocidas y aprobadas por la entidad estatal competente.
- b. Los padres, el cónyuge del asociado o compañero (a) permanente sin discriminación de género.
- c. Los hijos de los asociados que acrediten haberse graduado de bachiller, en establecimiento educativo reconocido por el Estado.
- d. El cónyuge, ó compañero(a) permanente del asociado fallecido en cualquier tiempo.
- e. Los estudiantes de carrera profesional, técnica o tecnológica, debidamente certificadas y aprobadas por la autoridad competente.
- f. Los empleados de la Cooperativa que llenen los requisitos anteriormente establecidos.
- g. Los doctorados honoris causa.
- h. Los oficiales y suboficiales militares y de policía cuyos grados son equivalentes a estudios profesionales, técnicos o tecnológicos; no tendrán la cobertura de doble

indemnización por muerte accidental, cuando se compruebe que la muerte es consecuencia de accidentes que el asociado sufra mientras preste el servicio militar en cualquiera de las fuerzas armadas o los que le ocurran directa o indirectamente, próxima o remotamente como consecuencia de actos de guerra, rebelión, motín, asonada, sedición, perturbación del orden público, insurrección, huelga legalmente declarada o no, o los que le sobrevengan si infringe las leyes o decretos relativos a la seguridad de las personas, así como los provocados por cualquier otro acto notoriamente peligroso que no esté justificado por ninguna necesidad de su profesión.

ARTICULO 15. La calidad de asociado se adquiere:

1. Para los fundadores a partir de la fecha de aprobación por parte del Dancoop, de la transformación de SOMEK de entidad mutual en Cooperativa.
2. Para quienes soliciten ingreso posteriormente, al cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Solicitar por escrito, en formulario diseñado para tal fin, la admisión como asociado de la cooperativa.
 - b. Comprometerse a recibir educación cooperativa inicialmente por 20 horas de duración.
 - c. Comprometerse a cumplir con el pago oportuno de sus aportes y demás obligaciones financieras estatutarias y reglamentarias.
 - d. Comprometerse a cumplir el estatuto y reglamentos y poseer la solvencia moral y solidaria que el movimiento cooperativo requiere.
 - e. Ser aprobado por el consejo de Administración, el cual dispondrá un (1) mes para su decisión a partir del momento de la solicitud.
3. Para quien posteriormente solicite reintegro o reingreso, cuando cumpla los siguientes requisitos:
 - a. Diligenciar el formulario diseñado para tal fin.
 - b. Comprometerse a cumplir el estatuto y reglamentos.
 - c. Ser aprobado por el Consejo de Administración, el cual dispondrá de un (1) mes para su decisión a partir del momento de la solicitud

ARTICULO 16. Se pierde la calidad de asociado a la Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK por una cualquiera de las causas que a continuación se mencionan:

- a. Retiro Voluntario
- b. Exclusión
- c. Fallecimiento

ARTICULO 17. El retiro voluntario requiere que el asociado comunique por escrito al Consejo de Administración su deseo de retirarse.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración tendrá un término de treinta (30) días calendario para decidir la solicitud de retiro voluntario. Si pasado este término el Consejo de Administración no ha decidido, se entenderá aceptado.

ARTICULO 18. En el caso que un asociado pierda su carácter de tal, el monto de sus aportes sociales será devuelto en un término no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

ARTÍCULO 19. En caso de fallecimiento de un asociado, los aportes sociales y demás derechos que legalmente correspondan, se transmiten a los beneficiarios inscritos en SOMEK, quienes se subrogarán en las obligaciones de aquel. En todo caso, de no existir beneficiarios las devoluciones o reintegros netos se harán en la forma prevista por la ley.

ARTICULO 20.

- a. **Reintegros.** Podrán reintegrarse por una sola vez, quienes tengan derecho de acuerdo al Estatuto, durante los tres (3) años después de haber perdido su carácter de asociado, cancelando la totalidad de sus obligaciones por créditos exigibles que tenga con SOMEK. Para recuperar su antigüedad deberá pagar el 100% de las cuotas mutuales dejadas de aportar.
- b. **Reingresos.** Podrán reingresar quienes lo deseen en cualquier tiempo y en las mismas condiciones de los nuevos.

PARÁGRAFO. Defínanse como cuotas sociales las aportaciones periódicas a los fondos mutuales.

ARTICULO 21. Cada asociado tiene los derechos que se enuncian a continuación:

- a. Hacer uso de los servicios que ofrece la Cooperativa;
- b. Participar en las actividades propias del objeto social de la Cooperativa;
- c. Participar en los actos de decisión en las Asambleas Generales;
- d. Elegir y ser elegido;
- e. Ser informado de la gestión de la Cooperativa;
- f. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa;
- g. Libre acceso a los balances, informes, libros de contabilidad y actas de la Cooperativa en el tiempo señalado por la ley;
- h. Propender por el mejoramiento de la Cooperativa;
- i. Retirarse voluntariamente;
- j. Presentar a la Asamblea General sus iniciativas;
- k. Los que se puedan derivar de las leyes nacionales, el Estatuto y los reglamentos;
- l. Apelar ante la instancia correspondiente.

ARTICULO 22. Cada asociado tiene los deberes que se enuncian a continuación.

- a. Cumplir el Estatuto y los reglamentos;
- b. Cumplir las decisiones de la Asamblea General, Consejo de Administración y demás instancias administrativas;
- c. Ser receptivo de los principios del cooperativismo;
- d. Acudir a los eventos a que sea llamado;
- e. Asistir a los cursos de cooperativismo que oriente la cooperativa;
- f. Ser solidario con la Cooperativa y sus asociados;

- g. Prestar la colaboración que le sea solicitada en beneficio de la Cooperativa y los asociados;
- h. Abstenerse de actos u omisiones que puedan afectar a la cooperativa económica o socialmente;
- i. Propender por el mejoramiento y progreso de la Cooperativa;
- j. Utilizar los servicios de la Cooperativa;
- k. Pagar en su oportunidad sus compromisos económicos con la Cooperativa;
- l. Informar sus cambios de dirección;
- m. Los que se puedan derivar de las leyes, el Estatuto y los reglamentos.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 23: DE LAS SANCIONES: Corresponde a los órganos de administración cuya competencia se les atribuya en el presente estatuto, mantener la disciplina social de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES "SOMEK" y ejercer la función correccional. Para tal efecto podrán aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

- 1. Suspensión de derechos.
- 2. Exclusión.

PARÁGRAFO: Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se tendrá en cuenta la gravedad y modalidad del hecho, los motivos determinantes del mismo, las circunstancias en que se produjo la infracción, los antecedentes personales del asociado infractor y el grado de culpabilidad del mismo.

ARTICULO 24. DE LA AMONESTACIÓN:

El Consejo de Administración, previo el procedimiento establecido en el presente capítulo, podrá hacer amonestaciones por escrito a los asociados que falten levemente a sus deberes y obligaciones estatutarias y reglamentarias, que no merezcan sanción. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

ARTICULO 25. DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS:

El Consejo de Administración, previo el procedimiento establecido en el presente capítulo, podrá ordenar la suspensión de los derechos del asociado por un término hasta de tres (3) meses, cuando la falta cometida fuere de menor gravedad a las previstas en las causales de exclusión o cuando existieren atenuantes o justificaciones razonables para no decretar la exclusión del asociado o que el ente investigador encontrare que dicha medida es excesiva y desproporcionada.

Serán también causales de suspensión de los derechos del asociado:

- a. Mora durante más de noventa (90) días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la cooperativa. En consecuencia, a partir del día 91 el asociado perderá los servicios y derechos consagrados en los artículos 9. y 21. del presente Estatuto. Para que al asociado se le restablezcan los servicios y derechos suspendidos, deberá cancelar la totalidad de sus obligaciones pecuniarias

pendientes con la Cooperativa y solicitar por escrito al Consejo de Administración le sean restablecidos los citados servicios y derechos suspendidos.

- b. Negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que les confiera la Cooperativa.
- c. Cambiar la destinación de los recursos obtenidos de la Cooperativa que haya recibido con una finalidad específica.

PARÁGRAFO 1: La suspensión podrá durar hasta ciento ochenta (180) días y será levantada una vez el asociado cumpla con el pago de sus obligaciones pecuniarias con la cooperativa, previa aprobación del Consejo de Administración. Contra la sanción de suspensión proceden los recursos de ley.

PARÁGRAFO 2: Durante el tiempo que dure la sanción de suspensión de los derechos, el asociado no estará obligado a pagar los aportes sociales correspondientes. Para el caso de las cuotas a los fondos mutuales, se deberá informar al asociado sobre la necesidad de continuar con las cuotas en la acostumbrada periodicidad, si desea continuar teniendo el cubrimiento respectivo. Finalmente, durante el tiempo de la suspensión las obligaciones crediticias deberán ser canceladas en las condiciones pactadas originalmente.

ARTÍCULO 26. DE LA EXCLUSIÓN. Los asociados de la Cooperativa perderán su carácter de tales cuando se determine su exclusión, la cual se podrá decretar si se encuentran incurso en cualquiera de las siguientes causales:

1. Por graves infracciones a la disciplina social establecida en el presente Estatuto, en los reglamentos generales, especiales y demás decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
2. Por utilizar indebidamente la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros
3. Por falsedad en los informes o documentos que la Cooperativa le requiera.
4. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
5. Por reincidencia en los hechos previstos en el artículo anterior que den lugar a suspensión.
6. Por tener condena ejecutoriada por delito doloso.
7. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político o religioso que afecten las relaciones entre los asociados, o entre estos y la Cooperativa, o desarrollar actividades discriminatorias por razones de raza, sexo o de cualquier orden social.
8. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados o de terceros.
9. Por sustraer de la Cooperativa elementos o equipos de la entidad o de terceros.
10. Por actos violentos, irrespetuosos, ofensivos o que causen agravios a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, al Gerente, a los trabajadores de la Cooperativa, a los delegados o a los asociados, por causa o en relación con actividades propias de ésta.
11. Por mora mayor de ciento ochenta (180) días en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES: Para la imposición de las sanciones previstas en el estatuto, es necesaria una investigación adelantada por el Consejo

de Administración, la cual se podrá iniciar de oficio o por queja presentada por cualquier persona. El Consejo de Administración adelantará una investigación preliminar y si hubiere mérito para tal efecto formulará pliego de cargos en contra del asociado, el cual deberá contener una exposición de los hechos investigados, las pruebas de los mismos, las normas legales, estatutarias o reglamentarias presuntamente transgredidas y la sanción contemplada en el Estatuto.

El pliego de cargos le será notificado al asociado afectado, dándole la oportunidad de presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de aquel. Una vez practicadas las pruebas solicitadas por el asociado y las que de oficio ordene el Consejo de Administración, se tomará la resolución respectiva la cual deberá constar en acta del Consejo de Administración y deberá ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. En el cuerpo de la misma deberán constar los recursos con que los cuenta el asociado en contra de la misma y el término para interponerlos.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Tanto la formulación de cargos como la decisión que se tome sobre la imposición de la sanción, deberán notificarse personalmente al asociado, o en su defecto por edicto. La notificación personal se hará citando al asociado a la última dirección que aparezca registrada en la Cooperativa, para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparezca a la cooperativa a notificarse. Trascurrido el término citado sin que comparezca el asociado a notificarse personalmente, se fijará un edicto en las oficinas de la Cooperativa, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes, en donde conste la decisión a notificar. La notificación se entenderá surtida al día siguiente de la desfijación del edicto.

Notificada la resolución que decida sobre la imposición de la sanción al asociado, podrá éste, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, interponer el recurso de reposición ante el Consejo de Administración y en subsidio el de apelación para ante el Comité de Apelaciones, o para ante la Asamblea General si la Cooperativa no contare con dicho Comité, para que tales órganos revisen la decisión. El recurso deberá presentarse en escrito debidamente sustentado y entregarse por cualquier medio al Consejo de Administración, quien deberá darle el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 29. TRÁMITE DE LA REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DE LA APELACIÓN: Recibido oportunamente el escrito que contenga el recurso, el Consejo de Administración deberá resolver la reposición dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. Si se confirma la decisión y se hubiere interpuesto el recurso de apelación como subsidiario, se concederá este para que el Comité de Apelaciones o la Asamblea General, según sea el caso, revise la decisión.

ARTÍCULO 30. COMITÉ DE APELACIONES Y TRÁMITE DE LA APELACIÓN: La Asamblea General, conformará, con asociados elegidos por ésta, un Comité de Apelaciones, el cual tendrá la función de decidir los recursos de apelación por exclusión u otras sanciones que se impongan. Dicho Comité estará integrado por tres (3) asociados hábiles que actuarán como principales y un (1) suplente numérico. Al Comité le corresponde darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1: El Comité de Apelaciones o la Asamblea General, dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación.

PARÁGRAFO 2: Si al resolver el recurso de apelación la decisión de sanción se confirma, ésta se ejecutará de inmediato, una vez notificado al afectado. De igual modo se procederá en caso de que no se interponga recurso alguno en contra de la decisión de sanción, o que solo se interponga en contra de la misma el recurso de reposición y este se resuelva desfavorablemente.

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONFLICTOS INTERNOS

ARTICULO 31. Las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus asociados, o entre éstos, por causa y con ocasión de actividades propias de la Cooperativa, podrán ser sometidas a la Junta de Amigables Compondores, quienes precisarán el estado y forma de cumplimiento de la relación con fuerza vinculante para las partes.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta de Amigables Compondores deberán ser asociados hábiles.

ARTICULO 32. La Junta de Amigables Compondores no tendrá el carácter de permanente, en consecuencia sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del asociado o asociados interesados y mediante convocatoria del Consejo de Administración así:

- a. Si se trata de diferencias entre la Cooperativa y uno o varios asociados, éstos elegirán un Compondor y el Consejo de Administración otro. Los dos designarán un tercero. Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección no hubiere acuerdo para elegir al tercer amigable Compondor, éste será designado por la Junta de Vigilancia. El cual no debe ser miembro del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia.
- b. Si se trata de diferencias entre asociados, cada asociado o grupo de asociados elegirá un Amigable Compondor. Los dos designarán un tercero. Si en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer amigable compondor será designado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 33. Al solicitarse la amigable composición mediante comunicación escrita dirigida al Consejo de Administración, las partes en conflicto indicarán la causa o el motivo del mismo y el nombre del amigable compondor acordado.

Los compondores deberán manifestar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al aviso de su designación, la aceptación o no del cargo. En caso negativo la parte respectiva procederá en forma inmediata a nombrar su reemplazo. Aceptado el cargo, los compondores empezarán a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación y deberán culminar su gestión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de su encargo, salvo que se prorrogue este tiempo por decisión unánime de las partes.

ARTICULO 34. Las proposiciones o dictámenes de la Junta de Amigables Compondores, obligan a las partes. Si llegaren a un acuerdo, éste quedará consignado en un acta firmada

por los Amigables Compondores y las partes. Si no se concluye en acuerdo, se dejará constancia en el Acta y las partes quedarán en libertad de someter el litigio al conocimiento de las autoridades competentes.

CAPITULO VI ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 35. La Administración de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. La Asamblea General de asociados hábiles o de delegados.
- b. El Consejo de Administración.
- c. El Gerente.

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 36. A la Asamblea General sólo podrán asistir los Asociados o Delegados Hábiles según el caso. La Asamblea General de Delegados se dará si a juicio del Consejo de Administración resulta más económica y de más fácil realización, siempre y cuando que el número de asociados sea superior a mil (1.000). La Asamblea General de Asociados Hábiles o de Delegados, es el órgano máximo de administración. Sus decisiones son obligatorias para todos los asociados. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

PARÁGRAFO 1. La inhabilidad de los asociados o delegados se decretará únicamente sobre obligaciones directas de cualquier tipo (créditos, cartera social, otras deudas) mas no sobre obligaciones indirectas en calidad de deudor solidario.

PARÁGRAFO 2. El número de delegados será 1 por cada 70 asociados o fracción mayor de 35; en todo caso el número mínimo será de 20. Se fija el número de suplentes en el equivalente al 10% del número de delegados principales.

PARÁGRAFO 3. Cuando se elijan Delegados su período será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección. Cuando finalice un período sin haberse elegido nuevos delegados, los anteriores continuarán en sus funciones y sus actos tendrán plena validez hasta tanto sean reemplazados por los nuevos delegados elegidos.

PARÁGRAFO 4. Los Asociados o Delegados Hábiles según el caso, se elegirán mediante el procedimiento de planchas o nominal a juicio del Consejo, inscritas previamente en la Secretaría del Consejo de Administración y aplicando el cociente electoral, según el caso. Sólo se podrá pertenecer a una plancha. El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento electoral.

ARTICULO 37. La Asamblea General Ordinaria de Asociados Hábiles o de Delegados deberá reunirse dentro de los tres primeros meses de cada año. Su finalidad principal es el cumplimiento de sus funciones regulares. Será convocada por el Consejo de Administración precisando sitio, fecha y hora, con antelación no menor de 15 días hábiles.

Si el Consejo de Administración no convocó la Asamblea General Ordinaria dentro de los tres primeros meses del año, esta podrá ser convocada por la Junta de Vigilancia dentro de los 5 días calendario siguientes. Si la Junta de Vigilancia no lo hiciere, el Revisor Fiscal podrá convocarla durante los 5 días calendario siguientes; si éste no lo hiciere, el 15% de los

asociados podrán efectuar directamente la convocatoria dentro del mismo tiempo. En todo caso la Asamblea deberá reunirse dentro del término legal.

ARTICULO 38. Sólo la Asamblea General de Asociados Hábiles o de Delegados, podrá decidir sobre incorporación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, situaciones que requieren de la decisión voluntaria y el voto calificado previsto en los presentes Estatutos y con las formalidades que establecen los mismos y la ley.

ARTICULO 39. La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando fuere necesario. Su finalidad es estudiar y resolver exclusivamente los asuntos para los que fue convocada y los conexos que se deriven de ellos. Será convocada por el Consejo de Administración por lo menos con 15 días hábiles de antelación, precisando sitio, fecha y hora.

PARÁGRAFO 1. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o mínimo el 15% de los asociados podrá solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria. Si el Consejo de Administración desatiende esta solicitud, la Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada por la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el 15% de los asociados. En estos casos la convocatoria debe hacerse con antelación no menor de 10 días hábiles y comunicarse a los asociados.

PARÁGRAFO 2. Las fechas de todas las convocatorias a Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, de Delegados o de Asociados Hábiles, deberán avisarse a los asociados por lo menos con 15 días hábiles de anticipación.

ARTICULO 40. La Junta de Vigilancia verificará y divulgará en lugar público de las dependencias de la Cooperativa la lista de Asociados Hábiles e Inhábiles en la fecha de la convocatoria, dentro de los seis días hábiles siguientes a ésta. Igualmente, informará a la Asamblea General cuántos eran los Asociados Hábiles en la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 41. Cuando la Asamblea General sea de Asociados Hábiles, la presencia del 50% de los mismos hace quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para comenzar la Asamblea no se completó el 50% de los asociados hábiles, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con la presencia de por lo menos el diez por ciento (10%) del total de asociados hábiles en la fecha de la convocatoria, siempre y cuando que éste último número de asociados no sea inferior a diez (10). Cuando los asistentes se cuenten por debajo del diez por ciento (10%) de los asociados hábiles, el Consejo de Administración fijará nueva fecha para la Asamblea.

ARTICULO 42. Cuando la Asamblea General sea de Delegados hace quórum el 50% de los que fueron elegidos y convocados.

ARTICULO 43. Las decisiones de la Asamblea General de Asociados Hábiles o de Delegados se adoptarán por mayoría, la cual habiendo quórum, corresponde a más de la mitad de los asistentes, sean Delegados o Asociados Hábiles. La reforma de Estatutos, la fijación de aportes sociales ordinarios o extraordinarios, las decisiones sobre fusión, escisión, incorporación y disolución para la liquidación y la amortización de aportes, requieren mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes. El Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia se elegirán en urnas separadas y con escrutadores diferentes, mediante el

procedimiento de planchas o listas inscritas previamente en la Secretaría de la Asamblea y aplicando el cociente electoral. Sólo se podrá pertenecer a una lista o plancha.

PARÁGRAFO. Ningún empleado de la Cooperativa podrá ser elegido para el Consejo de Administración, para la Junta de Vigilancia, ni participar haciendo proselitismo dirigido.

ARTICULO 44. En todas y cada una de las votaciones cada asociado tiene derecho a un voto que es personal e indelegable. No habrá representaciones.

ARTICULO 45. La Asamblea General de Delegados o de Asociados Hábiles tiene las atribuciones que se citan a continuación:

- a. Elegir su Presidente, quien deberá firmar el Acta de la reunión conjuntamente con el Secretario;
- b. Darse su propio reglamento;
- c. Señalar las políticas orientadoras de las actividades de la Cooperativa;
- d. Delegar en el Consejo de Administración la creación de nuevos servicios y la ampliación de los ya existentes, salvo lo expresamente prohibido por la ley;
- e. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y el Estatuto;
- f. Autorizar todo contrato que supere el 10% de los activos totales;
- g. Crear fondos o reservas permanentes o temporales orientados al cumplimiento de sus objetivos;
- h. Analizar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
- i. Fijar aportes sociales extraordinarios;
- j. Conocer y examinar los informes de los Órganos de Administración y Vigilancia;
- k. Reformar el Estatuto;
- l. Elegir Consejo de Administración;
- m. Elegir Junta de Vigilancia;
- n. Elegir el Revisor Fiscal y su Suplente por períodos de un (1) año y fijar su remuneración. Pueden ser reelegidos;
- o. Fijar los honorarios de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;
- p. Dirimir los conflictos que puedan presentarse en el seno del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, o de éstos entre sí y con el Revisor Fiscal, y tomar las medidas que juzgue convenientes;
- q. Conocer y sancionar si fuere el caso, las infracciones de todo orden que cometan los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, y el Revisor Fiscal;
- r. Decidir sobre fusión, incorporación, disolución, escisión, liquidación, y amortización de aportes;
- s. En caso de liquidación voluntaria de la Cooperativa, elegir el liquidador o liquidadores;
- t. Resolver las apelaciones que le sean presentadas, directamente o a través de delegación;
- u. Revisar y aprobar las actas de sus reuniones. Esta atribución podrá delegarla en una comisión de su seno que no incluya a miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, empleados de SOMEK, ni al Revisor Fiscal;
- v. Todas las que correspondan por razones de Ley y Estatutos.
- w. Delegar las funciones que, a su juicio, sean delegables.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 46. El Consejo de Administración es órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por siete principales y siete suplentes personales, elegidos por el sistema de planchas, aplicando el cociente electoral. Se instalará por derecho propio y se informará su composición a la entidad estatal competente. Se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces al mes. Rendirá informe a la Asamblea General. Su periodo es de dos años, pudiendo ser reelegidos.

PARÁGRAFO 1. Cuando finalice un período sin haberse elegido nuevo Consejo, el anterior continuará en funciones y sus decisiones son plenamente válidas.

PARÁGRAFO 2. Una vez instalado, el Consejo de Administración procederá a elegir por mayoría a sus dignatarios Presidente, Vicepresidente y Secretario; los restantes son vocales. La elección de dignatarios debe hacerse anualmente.

ARTICULO 47. Para ser elegido miembro del Consejo de Administración y actuar como tal, se requiere ser Asociado Hábil con antigüedad mínima de tres años como asociado; haber asistido por lo menos a dos de las últimas cinco Asambleas de Asociados Hábiles, o de Delegados, a las que hubiera sido elegido, o en su defecto haber participado como votante en los tres (3) últimos procesos electorales; no ser representante legal de otra Cooperativa, Asociación Mutual, Fondo de Empleados o cualquier otra entidad vigilada por la Entidad Estatal Competente; no haber sido sancionado con suspensión o pérdida de los derechos sociales durante los tres años anteriores a la nominación.

PARÁGRAFO. Para salvaguardar el principio de Autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad.

ARTICULO 48. Durante el retiro temporal o definitivo, los principales serán reemplazados por los suplentes. El Presidente, durante sus ausencias temporales, será reemplazado por el vicepresidente o, en su defecto, por el miembro que elija el consejo. Durante sus ausencias definitivas, el Consejo de Administración elegirá su reemplazo.

PARÁGRAFO. Cuando un Suplente reemplace a un Principal tendrá todas las prerrogativas de éste.

ARTICULO 49. Los miembros del Consejo de Administración, Principales o Suplentes con carácter de Principales, por cada reunión ordinaria a la que asistan y hasta dos al mes, tendrán derecho a honorarios equivalentes a Un salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO 1. A quien desempeñe las funciones de Presidente del Consejo de Administración, se le reconocerá el equivalente a Dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. De igual forma a quien desempeñe las funciones de Secretario del Consejo de Administración, se le reconocerá además, honorarios equivalentes a Un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 50. Los miembros del Consejo de Administración empezarán a ejercer sus funciones a partir del nombramiento o designación por el órgano competente de la entidad.

ARTICULO 51. Los miembros del Consejo de Administración perderán este carácter, quedando vacante el cargo, en las siguientes circunstancias:

- a. Por solicitud voluntaria, presentada ante la Asamblea General;
- b. Cuando dejen de pertenecer a la Cooperativa;
- c. Cuando sean removidos por:
 - Dejar de asistir sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, a cuatro (4) sesiones.
 - Incurrir en graves infracciones estatutarias o reglamentarias en el ejercicio de su cargo.
 - Haber sido condenado penalmente por delitos dolosos.

PARÁGRAFO. El miembro del Consejo de Administración que sea removido de su cargo, queda impedido por cuatro (4) años a partir de la fecha de la remoción para ser elegido nuevamente como miembro de los Órganos Directivos.

ARTICULO 52. Son atribuciones del Consejo de Administración las que a continuación se mencionan:

- a. Darse su propio reglamento;
- b. Elegir sus dignatarios para el período de un (1) año;
- c. Dar cumplimiento a la reglamentación sobre el Fondo de Solidaridad;
- d. Reglamentar los servicios Sociales y Fondos;
- e. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamentos y disposiciones en la órbita de sus funciones.
- f. Aprobar los contenidos y estrategias de planes y programas para lograr los objetivos de la cooperativa;
- g. Fijar la política sobre las inversiones que deben hacerse;
- h. Convocar la Asamblea General a reuniones Ordinarias o Extraordinarias;
- i. Conocer y analizar los Estados Financieros mensuales para orientación sobre el movimiento general de la Cooperativa;
- j. Evaluar y controlar periódicamente los resultados de las actividades;
- k. Estudiar los Balances anuales para autorizar su presentación a la Asamblea General;
- l. Aprobar los presupuestos anuales de recursos, aplicaciones, inversiones y funcionamiento dentro de los plazos fijados por la Ley y darlo a conocer a la Asamblea;
- m. Presentar a la Asamblea General proyectos de distribución de excedentes, de acuerdo con las normas legales;
- n. Decidir sobre ingresos, reingresos, reintegros, exclusiones y retiros voluntarios o estatutarios de los asociados;
- o. Crear los cargos necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa;
- p. Nombrar y remover de acuerdo con el Gerente a los asesores y apoderados de la Cooperativa;

- q. Aprobar la estructura administrativa, escalafón y curva de salarios de la Cooperativa;
- r. Nombrar, remover y fijar la asignación salarial del Gerente;
- s. Determinar la suplencia del gerente para las faltas temporales o accidentales;
- t. Fijar el valor de las Pólizas que deben presentar los empleados de manejo;
- u. Interpretar y reglamentar el Estatuto mediante providencias denominadas Acuerdos;
- v. Elaborar los proyectos de Reforma Estatutaria;
- w. Podrá integrar y delegar en comités y comisiones que a su buen juicio sean necesarios;
- x. Autorizar gastos e inversiones en cuantía que no supere en total el 25% de los Activos;
- y. Fijar el límite de gastos que pueda realizar el Gerente;
- z. Presentar informe del Consejo y del Gerente a la Asamblea General;
- za. Reglamentar las actividades sociales señaladas en el estatuto;
- zb. Refrendar los cambios de beneficiarios que hagan los asociados;
- zc. Determinar los estipendios por servicios ocasionales;
- zd. Reglamentar las actuaciones de los Comités Asesores;
- ze. Reglamentar las funciones del Gerente;
- zf. Las que no estén expresamente asignadas por Ley o Estatutos a otras instancias;
- zg. Las que le delegue la Asamblea General;
- zh. Todas las necesarias para la realización del objeto social.

ARTICULO 53. Ningún miembro del Consejo de Administración mientras esté actuando como tal, podrá ocupar cargos administrativos o ser empleado de la Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

PARÁGRAFO 2. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del primero y segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros del Consejo de Administración, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la cooperativa.

PRESIDENTE

ARTICULO 54. Son funciones del Presidente del Consejo de Administración las que a continuación se enuncian:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones en la órbita de sus funciones;
- b. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración;
- c. Firmar las Actas de las reuniones del Consejo de Administración, conjuntamente con el Secretario;
- d. Presentar al igual que los demás miembros del Consejo, iniciativas que juzgue convenientes para mejorar la organización, el funcionamiento y desarrollo de la Cooperativa;
- e. Preparar el proyecto de informe que presentará el Consejo a la Asamblea General;
- f. Proponer al Consejo de Administración, candidatos para ser nombrados como asesores o apoderados del mismo;
- g. Asistir por derecho propio o cuando sea invitado, a los Comités y Comisiones y demás eventos internos o externos;

- h. Las que le puedan corresponder por Ley, Estatuto y Reglamentos.

SECRETARIO

ARTICULO 55. Son funciones del Secretario, las siguientes:

- a. Realizar la labor de Secretaría en las reuniones del Consejo de Administración.
- b. Tramitar la convocatoria a las reuniones de acuerdo con el Presidente.
- c. Elaborar y firmar las Actas de las reuniones del Consejo de Administración, Acuerdos, Resoluciones, Certificados y demás documentos que lo requieran.
- d. Clasificar, documentar y presentar en forma concisa y ordenada al Consejo de Administración la correspondencia recibida y enviada.
- e. Las demás que le puedan corresponder por Ley, Estatutos y Reglamento.

GERENTE

ARTICULO 56. El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa. No podrá ser Representante Legal de ninguna otra organización.

ARTICULO 57. Para ser nombrado Gerente se requiere:

- a. Título profesional, y capacitación académico-profesional acorde al cargo.
- b. Tener antecedentes de honestidad y rectitud.
- c. Experiencia en el ejercicio de cargos directivos y demostrada idoneidad en el desempeño de los mismos.
- d. Aptitud e idoneidad singularmente en los aspectos relacionados con el objeto de la Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. El Gerente será funcionario de tiempo completo.

PARÁGRAFO 2. En sus ausencias temporales o accidentales, el gerente será reemplazado por la persona que designe el consejo de administración, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos al gerente titular. Igualmente, el consejo de administración podrá nombrar uno o varios suplentes permanentes del gerente.

ARTICULO 58. Las funciones del Gerente son:

- a. Representar a la Cooperativa con decoro y dignidad;
- b. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el movimiento de la Cooperativa;
- c. Firmar o delegar la firma de los cheques en los funcionarios que designe para tal fin;
- d. Firmar los documentos relacionados con las actividades de la Cooperativa;
- e. Firmar como Representante Legal los documentos que requieran su firma;
- f. Celebrar contratos y otorgar poderes dentro de sus facultades y observando aquellos que requieren previa autorización del Consejo de Administración;
- g. Presentar al Consejo de Administración los proyectos que juzgue convenientes para mejorar la organización y el funcionamiento de la Cooperativa;

- h. Informar al Consejo de Administración cuando quiera separarse del cargo, temporal o definitivamente;
- i. Hacer los procesos de inducción al personal y realizar las evaluaciones pertinentes;
- j. Dar a conocer al Consejo de Administración sus informes a la Asamblea General;
- k. Orientar a los empleados en el desempeño de sus funciones;
- l. Designar los empleados de la Cooperativa, procurando escoger siempre los mejores y teniendo en cuenta que los funcionarios no podrán desempeñar estos cargos si son miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.
- m. Proponer al Consejo de Administración, candidatos para ser nombrados como asesores o apoderados de la Cooperativa;
- n. Ordenar y autorizar gastos dentro de sus facultades que le fije el Consejo de Administración;
- o. Aplicar las sanciones disciplinarias que le competen como jefe de la administración;
- p. Presentar los informes que le solicite el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal, sin perjuicio del informe anual que debe presentarle a la Asamblea General;
- q. Decidir la apertura de cuentas bancarias e inversiones financieras dentro de los límites establecidos, informando de ello al Consejo de Administración;
- r. Presentar dentro de los primeros dos meses de cada año un plan de actividades para la gestión del mismo año, incluyendo el costo estimado;
- s. Vigilar que la contabilidad se lleve al día sin atrasos;
- t. Vigilar que el inventario de haberes de la Cooperativa se encuentre actualizado y con valores, realizando como mínimo una revisión anual;
- u. Vigilar que los asociados reciban información oportuna sobre las actividades de la Cooperativa;
- v. Mantenerse actualizado en el movimiento cooperativo y económico;
- w. Presentar al Consejo de Administración planes y programas que contribuyan al crecimiento y desarrollo de la Cooperativa y sus objetivos;
- x. Las que le puedan corresponder por Leyes y Estatutos.

ARTICULO 59. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK tendrá los Comités ordenados por la Ley y los que a juicio del Consejo de Administración sean necesarios.

Cada Comité tendrá un Coordinador que será nombrado por el Consejo de Administración, preferiblemente debe pertenecer al Consejo. Los demás integrantes del Comité, cuatro a lo sumo, serán nombrados por el Consejo de acuerdo a los candidatos presentados por los Coordinadores; su nombramiento tendrá un período de duración de un (1) año pudiendo ser reelegidos o reemplazados. Propondrán al Consejo, para su aprobación, su Reglamento de funcionamiento. Rendirán informe de sus labores al Consejo de Administración por lo menos cada dos meses. Sus miembros no tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las reuniones, pero sí a gastos de movilidad.

PARÁGRAFO. Un mismo comité no podrá estar compuesto por dos o más asociados que tengan parentesco de consanguinidad hasta segundo grado, entre sí.

ARTICULO 60. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del primero y segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil del

representante legal o del secretario del Consejo de Administración de la cooperativa no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de crédito del representante legal deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 61. Los Órganos de Control y Vigilancia son la Junta de Vigilancia y la Revisoría Fiscal.

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 62. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK tendrá una Junta de Vigilancia, constituida por tres miembros Principales y tres Suplentes Personales, elegidos por la Asamblea General mediante el sistema de planchas o listas con aplicación del cociente electoral. Su atribución fundamental es velar por el correcto y eficiente funcionamiento de la Cooperativa en lo legal, estatutario, reglamentario y social. Podrá asistir por derecho propio a reuniones del Consejo de Administración, Comités y Comisiones. La Junta de Vigilancia se dará su propio reglamento.

La duración de sus funciones será de dos años, sus integrantes podrán ser reelegidos. Se instalará por derecho propio una vez sea registrada por la Entidad Estatal Competente. Se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces al mes. Rendirá informe a la Asamblea General. El Presidente de la Asamblea les tomará juramento.

PARÁGRAFO 1. Cuando finalice un período sin haberse elegido nueva Junta, o cuando habiéndose elegido no haya sido registrada en la Entidad Estatal Competente, la anterior continuará en funciones y sus decisiones son plenamente válidas.

PARÁGRAFO 2. Una vez instalada, la Junta de Vigilancia procederá a elegir por mayoría a sus dignatarios: Presidente y Vicepresidente; el restante es Vocal. La elección de dignatarios debe hacerse anualmente.

ARTICULO 63. Para ser elegido miembro de la Junta de Vigilancia se necesitan los mismos requisitos y calidades establecidos para la elección de miembros del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta de Vigilancia, Principales o Suplentes con carácter de Principales, por cada reunión a la que asistan y hasta dos al mes, tendrán derecho a honorarios equivalentes a Un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 64. Durante sus retiros temporales o definitivos, los miembros Principales de la Junta de Vigilancia serán reemplazados por sus Suplentes Personales.

PARÁGRAFO. Cuando un Suplente reemplace a un Principal tendrá todas las prerrogativas de éste.

ARTICULO 65. Los miembros de la Junta de Vigilancia empezarán a ejercer sus funciones a partir del nombramiento o designación por el órgano competente de la entidad.

ARTICULO 66. Los miembros de la Junta de Vigilancia perderán este carácter, quedando vacante el cargo, en las siguientes circunstancias:

- a. Por solicitud voluntaria, presentada ante la Asamblea General;
- b. Cuando dejen de pertenecer a la Cooperativa;
- c. Cuando sean removidos por:
 - Dejar de asistir sin causa justificada a juicio de la Junta de Vigilancia, a cuatro (4) sesiones;
 - Incurrir en graves infracciones estatutarias o reglamentarias en el ejercicio de su cargo, a juicio de la Junta de Vigilancia;
 - Haber sido condenado penalmente por delitos dolosos;
 - Por fallecimiento.

PARÁGRAFO. El miembro de la Junta de Vigilancia que sea removido de su cargo, queda impedido por cuatro (4) años a partir de la fecha de la remoción para ser elegido nuevamente como miembro los Órganos Directivos.

ARTICULO 67. Si se llegare a desintegrar la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración convocará a Asamblea General para elegirla.

ARTICULO 68. La Junta de Vigilancia comprobará el cumplimiento de los requisitos anteriores.

ARTICULO 69. Las funciones señaladas por la Ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y el estatuto.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración. Las funciones serán:

- a. Velar porque los actos del Consejo de Administración y de todas las instancias administrativas se ajusten a las leyes, el Estatuto y Reglamentos, y en especial a los principios cooperativos;
- b. Verificar el cumplimiento de los procedimientos, requisitos y calidades exigidos para la elección de miembros del Consejo de Administración, del Revisor Fiscal y de los miembros de la Junta de Vigilancia;
- c. Inspeccionar periódicamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos;
- d. Conocer los reclamos que presenten los asociados con relación a la prestación de servicios, vigilar su trámite y solicitar los correctivos por conducto regular y con la debida oportunidad;

- e. Hacer llamados de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, el Estatuto y Reglamento;
- f. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello, y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto;
- g. Asistir por derecho propio a reuniones de cualquier organismo administrativo de la Cooperativa, con voz pero sin voto;
- h. Rendir informe sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
- i. Podrá convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, de Delegados o de Asociados hábiles, cuando el Consejo no lo haga;
- j. Verificará y divulgará en lugar público de las dependencias de la Cooperativa la lista de los Asociados hábiles e Inhábiles en la fecha de convocatoria a Asamblea, e informará a la Asamblea General, en cada ocasión, el número de asociados hábiles en la misma fecha.

ARTICULO 70. La Junta de Vigilancia deberá informar las irregularidades que detecte al Consejo de Administración, al Gerente y al Revisor Fiscal cuando sean del campo de sus funciones.

ARTÍCULO 71. La Junta de Vigilancia comprobará el cumplimiento del orden institucional.

ARTICULO 72. Ningún miembro de la Junta de Vigilancia mientras esté actuando como tal, podrá ocupar cargos administrativos o ser empleado de la Cooperativa.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma Cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de asesor.

PARÁGRAFO 2. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del primero y segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con La cooperativa.

REVISOR FISCAL

ARTICULO 73. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEC tendrá un Revisor Fiscal con Suplente, elegidos por la Asamblea General para períodos de un año; ambos pueden ser reelegidos. El Revisor Fiscal vigilará la parte contable y económica de acuerdo con las normas legales y estatutarias, gozará de autonomía plena en la parte técnica y organizativa de sus funciones. Su remuneración será establecida por la Asamblea General. Deberá ser Contador Público con matrícula vigente. Ningún asociado podrá ser Revisor Fiscal.

El servicio de Revisoría Fiscal puede ser prestado por organismos cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo o por cooperativas de trabajo asociado que contemplen dentro de su objeto social la prestación de este servicio, a través de Contador Público con matrícula vigente.

ARTICULO 74. Además de las funciones expresamente señaladas en el presente Estatuto y sus reglamentos, en las leyes y en las disposiciones del Dansocial, el Revisor Fiscal tendrá las siguientes:

- a. Supervisar el funcionamiento contable;
- b. Realizar el examen financiero y económico de la Cooperativa trimestralmente y comunicarlos con sus observaciones y recomendaciones al Consejo de Administración y al Gerente;
- c. Avalar con su firma los Estados Financieros, dictaminarlos y de ser necesario, hacer las salvedades respectivas;
- d. Practicar arqueos de Caja con la frecuencia y en las fechas que su buen sentido le aconseje;
- e. Verificar el inventario de los bienes de la Cooperativa, con valores;
- f. Informar por escrito y prontamente al Consejo de Administración, al Gerente y a la Junta de Vigilancia las irregularidades que detecte;
- g. Informar de sus actividades a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria;
- h. Asistir por derecho propio o cuando sea citado a las reuniones del Consejo de Administración.

ARTICULO 75. Entre los miembros Principales y Suplentes del Consejo de Administración, los miembros Principales y Suplentes de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal Principal y su Suplente, y el Gerente no podrá haber ninguna relación de parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; ni ser cónyuges. Serán nulos la elección o el nombramiento de los implicados.

PARÁGRAFO. Entre los miembros de los órganos de Vigilancia y Control existirán las mismas incompatibilidades de parentesco.

CAPITULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 76. El Patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

- a. Aportes sociales individuales.
- b. Aportes amortizados.
- c. Los fondos y reservas de carácter permanente.
- d. Los auxilios y donaciones.

ARTICULO 77. Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios establecidos pueden ser satisfechos en dinero, en especie o en trabajo, convencionalmente evaluados.

El avalúo de bienes o servicios en caso de que se aporten, se hará constar en acta suscrita de común acuerdo entre el asociado y el consejo de Administración de la Cooperativa al momento de su incorporación, tomando como base el salario mínimo.

ARTICULO 78. A partir del año 2011 todos los asociados deberán contribuir con un aporte social mensual equivalente a \$26.400 (veintiséis mil cuatrocientos pesos), excepto los asociados pertenecientes al Plan Bajo y que sean estudiantes universitarios, quienes pagarán \$17,300 (diecisiete mil trescientos pesos).

Para los años siguientes, el incremento del aporte social mensual se calculará de acuerdo con el valor del año inmediatamente anterior más el IPC correspondiente. Ajustando éste al 100 más cercano.

PARÁGRAFO. Las cuantías equivalentes a las Cuotas de Aportes Sociales Ordinarios y Extraordinarios y las cuotas de los diferentes fondos mutuales se aproximarán al múltiplo de 100 más cercano.

FONDOS Y RESERVAS PERMANENTES

ARTICULO 79. Las reservas no podrán ser repartidas entre los asociados ni acrecentarán los aportes de éstos. Tal disposición se mantendrá durante toda la vida de la Cooperativa y aún en el evento de su liquidación. Los fondos y reservas creados por la Ley y los establecidos por la Cooperativa, no se podrán destinar a fines diferentes para los cuales fueron creados. En el evento de liquidación el remanente patrimonial no podrá ser repartido entre los asociados.

ARTICULO 80. Por decisión de la Asamblea General se podrán crear reservas y fondos con fines determinados, igualmente la Cooperativa podrá prever en su presupuesto y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

MONTO MÍNIMO DE APORTES SOCIALES

ARTICULO 81. El patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado. No obstante se establece un monto de aportes sociales mínimo e irreducible durante la existencia de la cooperativa de 5.000 salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 82. Los aportes sociales de los asociados quedarán afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con ella; no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros; serán inembargables y podrán cederse, previa autorización con firma autenticada, en caso de retiro voluntario.

SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE APORTES

ARTICULO 83. La Cooperativa podrá cobrar a sus asociados y sin perjuicio de las acciones judiciales y sanciones internas un interés moratorio ante el incumplimiento en el pago de los aportes ordinarios y extraordinarios, el cual será determinado por el Consejo de Administración dentro de los límites legales.

ARTICULO 84. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK tendrá los siguientes Fondos Sociales y mutuales:

- a. Fondo para Educación
- b. Fondo para Solidaridad
- c. Fondo de Auxilio Mutuo
- d. Fondo Mutuo de Calamidad Doméstica
- e. Fondo Mutuo de Garantía de Deuda

Igualmente, tendrá las reservas y fondos de destinación específica que establece la Ley y los demás que sean creados por la Asamblea General, de conformidad con la normatividad vigente.

EJERCICIO ECONÓMICO

ARTICULO 85. El ejercicio económico de la Cooperativa será anual y estará comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre, al término del ejercicio se elaborarán los estados financieros para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General.

DESTINACIÓN DE LOS EXCEDENTES

ARTICULO 86. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán así:

20% como mínimo para crear y mantener una Reserva de Protección de los Aportes Sociales;
20% como mínimo para el Fondo de Educación Cooperativa;
10% como mínimo para el Fondo de Solidaridad;
El 50% restante podrá distribuirlo la Asamblea, total o parcialmente, en:

- a. Revalorización de Aportes;
- b. Servicios Comunes y Seguridad Social;
- c. Retorno a los Asociados a prorrata con el uso que de los servicios hicieron;
- d. Fondo para amortización de aportes;

ARTICULO 87. No obstante lo previsto en el Artículo 84, los excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

FONDO PARA AUXILIO MUTUAL

ARTICULO 88. El Fondo para auxilio mutual estará constituido para respaldar el pago de los Auxilios Mutuales según la reglamentación que para tal efecto apruebe el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 1. Deberán contribuir los afiliados al Fondo de Auxilio Mutual, con montos correspondientes según su edad y valor de auxilio mutual al momento de ingresar, de acuerdo con los estudios actuariales y la reglamentación que al respecto expida el Consejo.

PARÁGRAFO 2. Los asociados a quienes se les pague en vida su auxilio mutual cumpliendo la reglamentación establecida, podrán continuar perteneciendo a la Cooperativa.

CAPITULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 89. La Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK y los miembros de sus Órganos de Administración y Control, y sus liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.
La Cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que activa o pasivamente efectúen sus Órganos de Administración y responde económicamente con la totalidad de su patrimonio.

Los asociados responderán económicamente ante la Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK hasta el valor de sus aportes sociales pagados o con obligación de pagar.

PARÁGRAFO. En los créditos, suministros y demás relaciones contractuales de los asociados con la Cooperativa, ésta exigirá garantías que respalden las obligaciones de los asociados.

ARTICULO 90. La Cooperativa, los titulares o suplentes con carácter de principales de los Órganos de Administración y Vigilancia, el Gerente y los Liquidadores, son responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias o de sus deberes y se harán acreedores a las sanciones determinadas en la Ley; podrán igualmente ser eximidos de responsabilidad mediante prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

PARÁGRAFO. En los créditos, suministros y demás relaciones contractuales de los asociados con la Cooperativa, ésta exigirá garantías que respalden las obligaciones de los asociados.

ARTICULO 91. Si en la fecha de retiro o exclusión de un asociado el patrimonio de la Cooperativa se encuentra afectado por pérdidas, el monto de devolución de sus aportes se verá igualmente afectado y se limitará al valor real que corresponda a cada asociado a prorrata de la pérdida contabilizada de acuerdo con los últimos estados financieros aprobados por la Asamblea General.

CAPITULO IX FUSIÓN, INCORPORACIÓN, INTEGRACIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 92. La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras cooperativas del mismo tipo, adoptando su denominación, acogiéndose a sus estatutos y amparándose en su personería jurídica. En tal caso se disolverá sin liquidarse y su patrimonio se transferirá a la Cooperativa Incorporante.

También podrá la Cooperativa fusionarse con otra u otras cooperativas, constituyendo una nueva entidad jurídica y adoptando en consecuencia, una denominación diferente a las usadas por cada una de ellas.

Tanto en la fusión como en la incorporación, cuando se diere lugar a ello, se procederá estrictamente de acuerdo con las normas, condiciones, requisitos y procedimientos señalados en la Legislación Cooperativa.

La Cooperativa podrá escindirse.

ARTICULO 93. La fusión requerirá la aprobación de las Asambleas Generales de las cooperativas que se fusionan. Para que las decisiones sobre fusión o incorporación surtan efecto, es indispensable que sean reconocidas mediante Resolución emanada de la Entidad Estatal Competente, para lo cual previamente la Cooperativa deberá presentar todos los antecedentes, documentos, estatutos y demás requisitos legales o procedimientos establecidos para este tipo de procesos.

ARTICULO 94. La Cooperativa podrá afiliarse a organismos de integración cooperativa de acuerdo con la facultad concedida por la Ley, por decisión del Consejo de Administración. Podrá igualmente celebrar acuerdos o contratos, o asociarse con otras cooperativas o con entidades de otra naturaleza, con el fin de realizar operaciones o desarrollar actividades de interés general para los asociados y la comunidad, en cuyo caso también el Consejo de Administración tiene facultad para adoptar la decisión correspondiente.

ARTICULO 95. La Cooperativa no podrá transformarse en otro tipo de sociedad.

ARTICULO 96. La Cooperativa se disolverá y liquidará por las siguientes causas:

- a. Acuerdo voluntario de los asociados;
- b. Por reducción del número de asociados a menos del mínimo exigido para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses;
- c. Por incapacidad o imposibilidad para cumplir el objeto social para el cual fue creada;
- d. Por la fusión o incorporación a otra cooperativa;
- e. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores;
- f. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

En todos los casos la disolución será decretada y ordenada la liquidación por la Asamblea General, mediante resolución adoptada por un número no inferior a las dos terceras partes de los asociados hábiles o de delegados que compongan la Asamblea. Esta decisión deberá ser comunicada a la Entidad Estatal Competente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la Asamblea.

En los casos de los literales b, c y f, la Entidad Estatal Competente otorgará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a la Asamblea con el fin de acordar la disolución.

Si transcurrido dicho término la Cooperativa no subsana la causal o no ha reunido la Asamblea, la Entidad Estatal Competente decretará la disolución y nombrará el liquidador o liquidadores.

ARTICULO 97. Acordada la disolución y decretada la liquidación de acuerdo con lo establecido en los Artículos anteriores, se procederá estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 98. El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del estado de la liquidación en que se encuentra la Cooperativa, mediante informes mensuales que serán fijados en el domicilio principal de la misma o en las oficinas donde se esté llevando la liquidación.

No obstante los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte (20%) por ciento de los asociados de la Cooperativa al momento de la disolución.

ARTICULO 99. Serán deberes del liquidador o liquidadores las siguientes:

- a. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de disolución.
- b. Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
- c. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan adquirido el finiquito correspondiente.
- d. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
- e. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
- g. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
- h. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la Entidad Estatal Competente su finiquito.
- i. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTICULO 100. Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados y regulados por la Asamblea en el mismo acto de su nombramiento. Cuando la designación se haya hecho la Entidad Estatal Competente o la Entidad que haga sus veces será el encargado de señalar su monto.

ARTICULO 101. En la liquidación de la Cooperativa se procederá al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- a. Gastos de liquidación.
- b. Salarios y prestaciones sociales ciertos y causados al momento de la disolución.
- c. Obligaciones fiscales.
- d. Créditos hipotecarios y prendarios.
- e. Obligaciones a terceros.
- f. Aportes de los asociados.

ARTICULO 102. Cuando la Asamblea decreta la disolución, la Cooperativa designará uno o varios asociados liquidadores, con sus respectivos suplentes, sin exceder de tres (3).

En el acto de la designación se señalará el liquidador o liquidadores, el plazo para cumplir su mandato, la aceptación del cargo, la prestación de la fianza que fuere señalada, y la posesión deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTICULO 103. Para efecto de los remanentes de la liquidación estos serán transferidos a una entidad cooperativa de cualquier grado, que cumpla actividades de fomento y educación cooperativa, según lo defina la Asamblea en la Resolución de Disolución y Liquidación, o en su defecto los asociados.

CAPITULO X REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 104. La reforma de el Estatuto sólo podrá hacerse por la Asamblea General de Asociados o Delegados, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los votos de los asistentes, previa convocatoria para tal fin. Los Proyectos de la Reforma estatutaria con su respectiva justificación, deberán estar listos con no menos de Quince (15) días calendario de anticipación a la Asamblea, para ser consultados en la entidad o a través de nuestra página Web, por los asociados o delegados.

Estudiada y aprobada la reforma por la Asamblea, se enviarán al ente de supervisión los documentos necesarios para el respectivo control de legalidad.

CAPITULO XI DE LA PREVISIÓN ÉTICA

ARTÍCULO 105. La Junta de Vigilancia está encargada de analizar desde el punto de vista moral y ético los actos y comportamientos de los asociados, funcionarios y directivos, al interior de la institución. Igualmente, dictaminará sobre la validez ética de los actos y comportamientos que haya analizado, y su dictamen será acatado por los órganos administrativos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 106. La intervención de la Junta de Vigilancia en este campo deberá ser solicitada en cada caso por alguno de los órganos de administración.

CAPITULO XII INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (Impedimentos)

Asamblea General

ARTICULO 107. Los impedimentos relativos a los delegados o asociados hábiles, están contenidos en el artículo 36º y sus párrafos 1 y 4.

Consejo de Administración

ARTICULO 108. Los impedimentos relativos a los miembros del Consejo de Administración, están contenidos en los artículos 47, 51 y su párrafo, 53 párrafos 1 y 2, 54 y artículo 75.

Secretario General

ARTICULO 109. Los impedimentos relativos al Secretario del Consejo de Administración están contenidos en el artículo 60.

Junta de Vigilancia

ARTICULO 110. Los impedimentos relativos a los miembros de la Junta de Vigilancia, están contenidos en el párrafo del artículo 66, artículo 72 y sus párrafos 1 y 2, y artículo 75 con su párrafo.

Gerente

ARTICULO 111. Los impedimentos relativos al Gerente, están contenidos en los artículos 56, 60, 75 con su párrafo y el artículo 90.

Asociados

ARTICULO 112. El impedimento de los asociados para acceder a la Revisoría Fiscal está contenido en el artículo 73.

Revisor Fiscal

(Principal – suplente)

ARTICULO 113. Los impedimentos relativos al Revisor Fiscal, están contenidos en los artículos 73 y 75 con su párrafo.

Empleados

(Asociados o no asociados)

ARTICULO 114. Los impedimentos relativos a los empleados, están contenidos en el párrafo del artículo 43.

Previsión Ética

ARTICULO 115. Lo relativo a las situaciones de carácter ético y moral se manejará al tenor de los artículos 105 y 106.

CARLOS RAMIRO BORJA ÁVILA
Presidente de la Asamblea

GLORIA PATARROYO MURILLO
Vicepresidente

MARIO ROBERTO SANTAMARÍA SANDOVAL
Secretario Ad Hoc

ALBERTO AMARIS MORA
Secretario Consejo de Administración